



## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

#### **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en





## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **75.090.198**, actuando en calidad de abogado de la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, identificada con cédula de ciudadanía 51.873.959, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA LUCIA. – LOTE # 1** localizado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-179799**.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, identificada con cédula de ciudadanía 51.873.959, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA LUCIA. – LOTE # 1** localizado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-179799**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10032 de 2022**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-673-10-2022** del día 04 de octubre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal, el día 25 de octubre del año 2022 a la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, identificada con cédula de ciudadanía 51.873.959, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA LUCIA. – LOTE # 1** localizado



## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-179799**

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación Control y Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No.63720 el día 06 de diciembre de 2022 al predio denominado **1) VILLA LUCIA LOTE # 1** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, describe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En marco de solicitud de permiso se realiza recorrido por el predio encontrando:*

- *Finca ecohotel la granja*
- *Edificación de 8 habitaciones con capacidad de 57 huéspedes permanecen 10 personas*
- *cabaña con capacidad de 2 personas*
- *En el predio se lleva acabo Ecoturismo, senderismo, cabalgaras y actividades recreativas, se realizan actividades de esparcimiento con animales de granja*
- *se tiene STARD cabaña*
- *STARD prefabricado con pozo séptico de 500L FAFA de 500L y disposición final en coordenadas Lat: 4°26'39.068" N Long: -75°48'36.121" W.*
- *STARD principal conformado por:*

*conformado por: trampa de grasas con capacidad de 1800 litros prefabricada, tanque séptico 1 de dos compartimientos ancho =1m \* lado \*1m altura 1m y tanque séptico No. 2 de un compartimiento ancho 2.8m largo 1.3 m y altura 1.1m, filtro anaerobio de flujo ascendente con lecho de piedra en mampostería con ancho 1.1m largo 2m, disposición final a 2 pozos de absorción.*

*Anexa Informe de visita y Registro fotográfico.*

- *Cabaña con capacidad de dos personas.*
- *En el predio se llevan a cabo ecoturismo, senderismo, cabalgatas y actividades recreativas, se realizan actividades de esparcimiento con animales de granja.*
- *se tiene sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para la cabaña: STARD prefabricado con pozo séptico de 500 litros FAFA 500 L y disposición final en coordenadas Lat: 4°26'39.068" N Long: -75°48'36.121" W.*
- *Sistema de tratamiento de aguas residuales STARD principal conformado por: trampa de grasas con capacidad de 1800 litros prefabricada, tanque séptico 1 de dos compartimientos ancho =1m \* lado \*1m altura 1m y tanque séptico No. 2 de un compartimiento ancho 2.8m largo 1.3 m y altura 1.1m, filtro anaerobio de flujo ascendente con lecho de piedra en mampostería con ancho 1.1m largo 2m, disposición final a 2 pozos de absorción.*

Que el día 02 de diciembre del año 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **10032 DE 2022** y predio Villa Lucia Lote 1 (Eco - Hotel La Granja de la Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-179799 y ficha catastral 0001 0000 0004 0414 0000 00000, donde se determina:*



## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

- **Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, son acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y 37 temporales en el STARD 1 y 2 contribuyentes transitorios en el STARD 2.**
- **El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."**

Que el día 18 de abril de 2023 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 831 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL ECOHOTEL LA GRANJA UBICADO EN EL PREDIO VILLA LUCIA LOTE # 1 VEREDA LA POPA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada por aviso la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, identificada con cédula de ciudadanía 51.873.959, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA**, el día 17 de julio de 2023, mediante el radicado 00010210, tal y como consta en el expediente.

Que el día 01 de agosto de 2023 el señor **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO RIVERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **75.090.198**, y con tarjeta profesional No. 75.090.198, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de abogado de la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, identificada con cédula de ciudadanía 51.873.959, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA LUCIA. – LOTE # 1** localizado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-179799**, interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 8859 en contra de la Resolución No. 837 del 18 de abril de 2023.

El día 24 de agosto de 2023 la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profirió la Resolución No. 2189 del 24 de agosto de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**, la cual fue notificada mediante correo electrónico al señor **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO RIVERA** y a la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, mediante radicado No. 12643 el día 30 de agosto de 2023.

Que para el día 20 de septiembre del año 2023, mediante radicado número 10980-2023, el señor **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO RIVERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **75.090.198**, y con tarjeta profesional No. 75.090.198, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de abogado de la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, identificada con cédula de ciudadanía 51.873.959, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA LUCIA. – LOTE # 1** localizado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-179799**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. **2189** del día 24 de agosto del año **2023**.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**



## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

**"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*





## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

*celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

**"Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*



## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

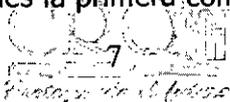
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la





## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 10032 de 2022, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No. 2189 del día 24 de agosto de 2023, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 831 del 18 de abril de 2023, fueron los siguientes:

"(...)

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959, de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-179799** y ficha catastral No. **0001000000070906000000000** a través del abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional 144.277 del C.S.J, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2023, bajo el radicado **08859-23 del 01/08/23** contra la Resolución número No. 831 del 18 abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL ECOHOTEL LA GRANJA UBICADO EN EL PREDIO VILLA LUCIA LOTE #1 VEREDA LA POPA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPISICIONES"**, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpléndose lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012, "(...)"

**DECRETO 19 DE 2012**

(Enero 10)

(Ver: Decreto 1081 de 2015.)

**"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."**

**ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación





## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

*en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.*

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:*

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

*Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:*

#### **"Artículo 73. Derecho de postulación.**

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

*Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.*

*Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:*

#### **"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.**

*Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.*

*En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o abogados. A ello hace*



## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)." *(letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original). (...)"

"(...)"

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959, de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-179799** y **ficha catastral No. 000100000070906000000000** a través del abogado abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional 144.277 del C.S.J, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2023, bajo el radicado **08859-23 del 01/08/23** contra la Resolución número No. 831 del 18 abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL ECOHOTEL LA GRANJA UBICADO EN EL PREDIO VILLA LUCIA LOTE #1 VEREDA LA POPA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPISICIONES"**, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpléndose lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012, "(...)"

#### **DECRETO 19 DE 2012**

(Enero 10)

(Ver: Decreto 1081 de 2015.)

**"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."**

**ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.



## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.*

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite. (...)"*

### **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 2189 DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 2023.**

Que el Abogado, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No.09703-22-del día 04 de agosto del 2022, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

#### **II. RAZONES DE DERECHO**

*Existen razones de derecho para considerar que la fundamentación jurídica de la CRQ en la Resolución No. 2189 del 24 de agosto de 2023 que RECHAZÓ el recurso de reposición interpuesto, trasciende las facultades de la Autoridad Ambiental, y los límites de las facultades del funcionario público que en este caso actúa, dando una aplicación incorrecta de lo estipulado en el Decreto 019 de 2012, esto por las razones que se procede a exponer.*

#### **Aspectos constitucionales**

*Para efectos de proteger y aplicar los derechos, el capítulo 4 de la Constitución Política establece en su artículo 83 que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

*En armonía con lo anterior, no debe presumirse que un documento determinado no es legítimo o carece de validez para efectos de adelantar un trámite, a menos que algunos de los documentos sea tachados de falso, total o parcialmente.*

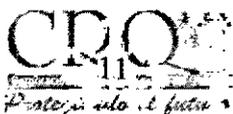
*En complemento, el artículo 84 de la Constitución Política, establece que cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias, o requisitos adicionales para su ejercicio.*

*De tal manera, si la constitución establece que se debe presumir la buena fe, y la legitimidad de la actuación, a la vez que se restringe la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos por la norma, no debería condicionarse el trámite de un recurso, al lleno de un requisito extralegal.*

*En los términos del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, los funcionarios públicos son responsables por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual no deben realizarse exigencias extralegales que trascienden la discrecionalidad propia de la función administrativa.*

#### **Aspectos relacionados con el uso de medios electrónicos en los procedimientos administrativos y la autenticación de poderes especiales**

*Con el fin de facilitar el acceso a la justicia y a la administración, la normatividad ha avanzado en el sentido de evitar que la única manera de realizar los trámites o actuaciones sea mediante la presentación personal o la autenticación de documentos como los poderes especiales, en este sentido normas como el Código General del Proceso, permiten incluso que para efectos de presentarse una*





## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

demanda haciendo uso de mensajes de datos, no se requiera ni la firma física ni la firma digital, tal como se menciona en el parágrafo 2 del artículo 82 de la precitada norma.

En consonancia con lo anterior, carece de sentido que, para efectos de adelantar un trámite administrativo, como lo es el recurso de reposición, la Autoridad Ambiental opte por exigir la autenticación de un poder especial otorgado por una persona natural.

En relación con los trámites administrativos, el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere puntualmente a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, esto en procura de garantizar la igualdad de acceso a la administración, estableciéndose que la Autoridad tiene el deber **asegurar mecanismos suficientes y adecuados** de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos, circunstancia que no se materializa estableciendo unilateralmente como requisito la presentación del poder especial autenticado, cuando este fue otorgado por una persona natural.

Claramente el artículo 53 de la precitada norma, determina que cuando es compatible con la naturaleza de los procedimientos, se deben aplicar las disposiciones de la Ley 527 de 1999, situación que se esclarece en el artículo primero de la Ley 527 de 1999, el cual expresa el ámbito de aplicación de la norma en materia de acceso y uso de los mensajes de datos, y conviene advertir que dentro de las excepciones establecidas taxativamente por la norma, no se encuentra la solicitud de permisos, licencias o concesiones y los recursos de ley que en estos procedimientos administrativos se otorgan.

Para efectos de evitar imprecisiones en relación con el uso de mensajes de datos, me permito aportar la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, el cual expresa:

"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"

Se tiene entonces que la información aportada a través de correos electrónicos, se considera mensaje de datos; ahora bien, lo expresado por el artículo 6 de la precitada norma, conduce a concluir que la solicitud del recurso de reposición contra el acto administrativo mediante abogado, con poder especial otorgado por persona natural, pueden interponerse a través de mensaje de datos, a saber:

"ARTÍCULO 6º. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito."

Despejada la duda en relación con el mensaje de datos en estricto sentido, se procede a hacer referencia a la firma. Para estos efectos, el artículo 7 de la norma en mención, hace referencia a que cuando alguna norma establezca como requisito la presencia de una firma, cuando se trata de un mensaje de datos, el requisito se entenderá satisfecho en los siguientes términos:

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado."

En estos términos, a menos que exista una disposición legal expresa en relación con que para el caso de autorizaciones ambientales, no se pueden allegar mensajes de datos, o solo se permite aportar documentos en físico y con firma autográfica original, no debería realizarse tal exigencia por parte del funcionario encargado de dar trámite a la actuación. En este mismo sentido, cualquier documento técnico que deba encontrarse signado, se entiende que las firmas contenidas en el mensaje de datos suplen tal requisito.

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 manifestó:



## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

*"Que, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020."*

*Lo anterior se complementó con lo desarrollado en su artículo 5 en los siguientes términos:*

*"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

*Es así, como la interpretación entregada por parte de la CRQ en la Resolución No.2189 del 24 de agosto de 2023, del Decreto 019 de 2012 es completamente opuesta a la Constitución Política y la Ley, toda vez que la excepción a la eliminación de autenticaciones y reconocimientos procede ÚNICAMENTE a "los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas".*

*En este orden de ideas, siendo el poder especial aportado al recurso interpuesto dentro del término, otorgado por la señora DORIS YOLANDA MORENO IREQUI, en su calidad de propietaria del predio identificado como VILLA LUCIA LOTE #1 ubicado en la Vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-179799, en su calidad de PERSONA NATURAL, cumple con lo establecido en el Decreto 019 de 2012, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual debe dársele trámite al recurso impetrado.*

*En los anteriores términos, me permito expresar que no existen razones de derecho para que la Autoridad Ambiental requiera autenticación al poder especial otorgado para el ejercicio del recurso de reposición interpuesto. Básicamente el acto de exigir un requisito que recae exclusivamente para personas jurídicas a una natural es a todas luces una exigencia extralegal y una extralimitación en el ejercicio de las funciones del servidor público.*

*Por último, me permito hacer referencia al principio contenido en el numeral 11 del mismo artículo:*

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

*El principio transcrito busca suprimir la exigencia de formalismos innecesarios o cualquier acción innecesaria que entorpezca alcanzar la finalidad de los procedimientos.*

*Debe entenderse que la existencia misma del estado y sus instituciones, tienen por fin el enaltecimiento de la dignidad humana, y las actuaciones de la administración se encuentran reguladas procurando que el poder del estado no derive en arbitrariedad o capricho. Para evitar que tal cosa suceda, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 7, plasma que debe ser observado y exigido, siendo este el "principio de responsabilidad", en virtud del cual: "... las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Se invita entonces a que las actuaciones administrativas estén orientadas a la correcta salvaguarda del medio ambiente y los recursos naturales, y al eficaz acceso de los administrados a los servicios que presta la Autoridad Ambiental, lo anterior en atención a la presente solicitud para dar celeridad*

**CRQ**  
13  
Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano



## **RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

a los procedimientos administrativos que deben ser observados y evitar el ejercicio de acciones constitucionales por una eventual violación al debido proceso.

#### **Respecto de la solicitud de revocatoria directa**

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 contiene unas causales que dan lugar a que las autoridades revoquen sus propios actos, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En el caso objeto de análisis se citan los numerales primero y tercero; toda vez que, con el actuar de esta Autoridad Ambiental, se vulneraron las disposiciones (tanto constitucionales como legales) ya indicadas en el presente escrito; además del agravio injustificado en cabeza de mi poderdante puesto que, en concordancia con los preceptos normativos, la señora DORIS MORENO, adelantó el trámite en cuestión con el único propósito de obtener una autorización para el correcto desarrollo de su actividad, circunstancia esta que afecta de manera grave a mi representada pues se termina despojando al administrado de un derecho legítimo.

#### **III. SOLICITUDES**

Con base en la argumentación expuesta, respetuosamente solicito:

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la Resolución No.2189 del 24 de agosto de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023."**

**SEGUNDO:** En consecuencia, al encontrarse el recurso presentado en término y con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, dar trámite al recurso interpuesto contra la Resolución 831 del 18 de abril de 2023, mediante el cual se **NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, y como resultado **CONCEDER EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL ECOHOTEL LA GRANJA predio VILLA LUCIA LOTE #1** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-179799. (...)"

#### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los aspectos relacionados con el uso de medios electrónicos en los procedimientos administrativos y la autenticación de poderes especiales es cierto que hay normatividad que regula tramites que se puedan adelantar de manera electrónica no es menos cierto que para el caso en mención donde se presentó un poder especial sin autenticar para la presentación de un recurso de reposición dentro de la actuación administrativa contenida en el expediente 10032-23, y el cual tampoco fue allegado para la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 2189, el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 establece que al interponer recursos por medio de abogado este debe estar debidamente constituido, así mismo, se debe tener en



**RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

cuenta que el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 el cual establece que los poderes especiales para cualquier **actuación JUDICIAL** se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo cual **no aplica para las actuaciones y procedimientos administrativos como el caso del trámite de la solicitud del premiso de vertimiento ante sede administrativa**, pues se trata de una disposición particular para ACTUACIONES JUDICIALES.

Que por lo anterior es necesario reiterar lo que el decreto 19 de 2010 en su artículo 25, establece:

***"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."***

***ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.***

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.*

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.*

Por lo expuesto anteriormente no es procedente acceder a la solicitud de Revocatoria directa de la Resolución No. 2189 del 24 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023", ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpléndose lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012 y ley 1437 de 2011.



**RESOLUCION No. 2952 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2189 DEL DIA  
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Y tampoco es procedente resolver a favor el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 831 del 18 de abril de 2023, mediante la cual niega un permiso de vertimientos de aguas residuales.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la **señora DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959, de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-179799** y **ficha catastral No. 0001000000070906000000000** a través del abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional 144.277 del C.S.J, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución número 2189 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** y al abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional 144.277 del C.S.J, a los correos electrónicos [cumanday@hotmail.com](mailto:cumanday@hotmail.com) y [francisco.rivera.deram@outlook.com](mailto:francisco.rivera.deram@outlook.com), de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**ARTÍCULO QUINTO: -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

JUAN JOSÉ VIVAR GARCÍA  
Abogado Contabilista SRCA

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Protegiendo el futuro

MANA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional especializado grado 16